

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 14 de diciembre del 2020, por medio del cual, se revocó el mandamiento de pago.

Sostiene el apelante se debe revocar el auto objeto de reproche, básicamente porque las facturas objeto del presente asunto tuvieron su origen en accidentes de tránsito a las que se les presto el servicio de salud y que ellas contrataron a través del SOAT, con la entidad demandada, que si no se allegaron los documentos a los que hace referencia la demandada, estos debían ser devueltos a su emisor o glosadas en el término estipulado por el art. 57 de la ley 1438 de 2011.

Aclara que la acción que se adelanta es con base en un título ejecutivo y no un título complejo, porque las facturas por si mismas cumplen todos los requisitos exigidos por la ley 1231 de 2008, decreto 2337 de 2009 y el Código de Comercio y procede a esgrimir los requisitos según su criterio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si las sumas de dinero por las cuales se pretende ejecutar a la demanda contenida en los documentos base de la acción reúne los requisitos previstos por la ley, en cuanto se refieren a obligaciones derivadas de un contrato de SOAT

Se tiene que en el presente asunto se están ejecutando obligaciones de prestación de servicios de salud, en virtud de las pólizas de seguros SOAT, las cuales se encuentran contenidas en facturas.

El art. 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo expresar; *"manifestar con palabras lo que uno piensa o siente"* y expreso; claro, patente.; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

En este punto cae el principio de la incorporación que permea los títulos valores (art. 619 C. de Co) y que corresponde a que se trata de un documento necesario como que es indispensable para ejercer los derechos allí insertados. Cualquier pretensión que de tales documentos se deriven debe constar o desprenderse de él.

Y en tratándose de títulos valores de contenido crediticio tal incorporación se subsume en últimas en la suma de dinero que corresponde al crédito por el cual se libró o emitió, su fecha de exigibilidad y en caso de pagarse intereses durante el plazo si estos deben ser cancelados mes vencido o anticipado

En este asunto no solo debemos tener en cuenta, los requisitos previstos para la factura en el Código de Comercio, dado que son por prestación de servicios, en particular salud por accidentes de tránsito, los cuales tienen un régimen especial para el caso el Decreto 56 de 2015, el Decreto 4747 de 2007 entre otros más.

El art. 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:

*" Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"*

Así mismo el art. 33 del Decreto 56 de 2015, prevé:

*"Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud,*

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

*debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.*

En punto de la ejecución de facturas por prestación de servicios de accidentes de tránsito se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017), donde se puntualizó que *“la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio”* y que tratándose del cobro de *“facturas”* atinentes a gastos médicos, la *“documentación”* necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los *“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*, lo que fuera reiterado en reciente fallo de tutela.

En reciente fallo de tutela, estudiando un caso similar al aquí ventilado, el alto tribunal estudio la decisión que revoco el mandamiento de pago librado por facturas de servicios de salud, indicando que la decisión allí adoptada no fue antojadiza del legislador sino que tuvo fundamento en los diferentes requisitos previstos para el cobro es este tipo de servicios que constituyen un título complejo, y así realizó el estudio, en la sentencia de Tutela con radicado 11001-02-03-000-2020-00426 M.P. Octavio Augusto Tejeiros:

*“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:*

*(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse*

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.*

*Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.*

*Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".*

*Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.*

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

*El artículo 31 del mismo Decreto señala: "Contenido de la Epicrisis" (...) Luego el parágrafo indica que los requisitos contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo parágrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.*

*Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.*

*En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.*

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

***Por lo tanto, en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.***

*Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además, que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.*

*En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva sólo se acompañó de facturas de prestación de servicios, mas no de los documentos que componen jurídicamente el título complejo, la decisión acertada es la de no seguir adelante la ejecución y dar por probada la excepción de mérito denominada "inexigibilidad de los títulos (¿?) base de la ejecución". Por tanto se confirmará la decisión apelada, con costas a cargo de la parte demandante (cfr. minutos 37:36 a 48:33, en el registro).*

Aterrizando dicha decisión al presente asunto, se observa que en el sub lite se presentaron para su cobro, las facturas de prestación de los servicios, en las que si bien se describe el servicio prestado en urgencia, sin las historias clínicas, solo que como son por prestación de servicios de salud, en

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**

accidentes de tránsito se debía haber aportado como ya se dijo líneas atrás Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza, para constituir el título complejo, lo cual revisado nuevamente la documentación esta no hace parte de los documentos objeto de ejecución.

Siendo, así las cosas, le asiste razón al impugnante y por ello se revocará el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

- 1.** CONFIRMAR el auto de fecha 14 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
- 2.** Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p><b><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115 Hoy 05 de octubre de 2021 <i>La sria</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--

**RAD. 110014003054201901167**  
**AUTO DECIDE APELACION DE AUTO**